

Transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual: análisis empírico¹

* * * *

Michelle Azuaje Pirela²

Universidad Tecnológica Metropolitana (Chile)

mzuaje@utem.cl

<https://orcid.org/0000-0002-8233-6928>

Jorge Ordelin Font³

Centro de Investigación y Docencia Económicas (México)

jorge.ordelin@cide.edu

<https://orcid.org/0000-0001-8778-882X>

Recibido: 1 de febrero de 2026

Aceptado: 16 de abril de 2026

<https://doi.org/10.26422/RIPI.2026.esplA.azu>

-
- 1 Este trabajo presenta resultados de la ejecución del proyecto ANID Fondecyt Regular N° 1262017 titulado “Los derechos fundamentales en la era de la gestión algorítmica del trabajo”.
 - 2 Abogada (Universidad del Zulia). Doctora en Derecho (Universidad Autónoma de Chile). Académica del Departamento de Ciencias Jurídicas y Sociales (Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Tecnológica Metropolitana, Santiago, Chile).
 - 3 Profesor investigador titular de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE). Miembro del Sistema Nacional de Investigadores de México (Nivel 1). Conferencista invitado de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en los ámbitos de Propiedad Intelectual y Nuevas tecnologías. Ha sido experto externo de la Alianza Global sobre Inteligencia Artificial (GPAI) en el ámbito de transparencia algorítmica.

Resumen

En este artículo se analizan las intersecciones entre el principio de transparencia algorítmica y la protección de los derechos de propiedad intelectual en el contexto de los sistemas para la toma de decisiones automatizadas (SDA). A través de un análisis empírico, se examinan cinco casos judicializados en diversas jurisdicciones (*State v. Loomis*, Estados Unidos; *BOSCO*, España; C-203/22 *Dun & Bradstreet*, Austria; Sentencia 101/2025,-Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025, España; y petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Warszawie*, Polonia). En ellos se evidencia que los tribunales realizan ejercicios de ponderación condicionados por el derecho vulnerado. Entre otras cosas, se concluye que, dado que la transparencia algorítmica carece actualmente de un marco jurídico autónomo, su cumplimiento se exige de forma desigual y a través de derechos, como el de acceso a la información pública, la protección de datos personales y la libertad sindical. Así, aunque los derechos de propiedad intelectual suelen actuar como límites al acceso, estos no deben operar de forma automática para denegar la información, especialmente en el sector público, donde el riesgo de eventuales perjuicios debe ser real y acreditado. Por esto es imperativo adoptar parámetros claros que delimiten la autonomía de la transparencia algorítmica como un derecho, definiendo niveles de acceso adecuados que equilibren la protección de la innovación con la prevención de sesgos y la arbitrariedad en la toma de decisiones automatizadas.

Palabras clave: transparencia algorítmica, secretos comerciales, decisiones automatizadas, propiedad intelectual.

Algorithmic Transparency and Intellectual Property Rights: Empirical Analysis

Abstract

This article analyzes the intersections between the principle of algorithmic transparency and the protection of intellectual property rights in the context of automated decision-making systems (ADMs). Through empirical analysis, five court cases in various jurisdictions are examined (*State v. Loomis*, United States; *BOSCO*, Spain; C-203/22 *Dun & Bradstreet*, Austria; Judgment 101/2025-Appeal No. 182/2025-, SAN 2867/2025, Spain; and request for a preliminary ruling from the *Sąd Okręgowy w Warszawie*, Poland). These cases show that courts weigh up the rights that have been infringed. Among other things, they conclude that, given that algorithmic transparency currently lacks an autonomous legal framework, compliance with it is enforced unevenly and through rights such as the right of access to public information, personal data protection, and freedom of association. Thus, although intellectual property rights often act as limits to access, they

should not automatically be used to deny information, especially in the public sector, where the risk of potential harm must be real and proven. It is therefore imperative to adopt clear parameters that define the autonomy of algorithmic transparency as a right, establishing appropriate levels of access that balance the protection of innovation with the prevention of bias and arbitrariness in automated decision-making.

Key words: algorithmic transparency, trade secrets, automated decisions, intellectual property.

Transparência algorítmica e direitos de propriedade intelectual: análise empírica

Resumo

Este artigo analisa as interseções entre o princípio da transparência algorítmica e a proteção dos direitos de propriedade intelectual no contexto dos sistemas de tomada de decisão automatizada (SDA). Através de uma análise empírica, são examinados cinco casos judiciais em diversas jurisdições (*State v. Loomis*, Estados Unidos; *BOSCO*, Espanha; C-203/22 *Dun & Bradstreet*, Áustria; Sentença 101/2025 -Recurso n.º 182/2025-, SAN 2867/2025, Espanha; e pedido de decisão prejudicial apresentado pelo *Sąd Okręgowy w Warszawie*, Polónia). Neles, fica evidente que os tribunais realizam exercícios de ponderação condicionados pelo direito violado. Entre outras coisas, conclui-se que, dado que a transparência algorítmica carece atualmente de um quadro jurídico autónomo, o seu cumprimento é exigido de forma desigual e através de direitos como o direito de acesso à informação pública, a proteção de dados pessoais e a liberdade sindical. Assim, embora os direitos de propriedade intelectual costumem funcionar como limites ao acesso, estes não devem operar automaticamente para negar a informação, especialmente no setor público, onde o risco de eventuais prejuízos deve ser real e comprovado. Por isso, é imperativo adotar parâmetros claros que delimitem a autonomia da transparência algorítmica como um direito, definindo níveis de acesso adequados que equilibrem a proteção da inovação com a prevenção de preconceitos e arbitrariedades na tomada de decisões automatizadas.

Palavras-chave: transparência algorítmica, segredos comerciais, decisões automatizadas, propriedade intelectual.

1. Introducción

Desde hace algunos años, organizaciones provenientes tanto del sector público⁴ como del sector privado⁵ utilizan algoritmos o sistemas para la toma de decisiones automatizadas o semiautomatizadas (SDA). El uso extendido de los SDA puede afectar de manera significativa a personas individualmente consideradas e incluso a colectivos si no se toman algunos resguardos. Uno de los grandes desafíos de la expansión de la inteligencia artificial (IA) y de los SDA radica justamente en la necesidad de adoptar ciertas medidas o garantías para que las personas puedan “comprender, recurrir y conservar el control o la capacidad de decidir sobre la información usada por esos sistemas que les afecten” (Roig, 2020, p. 20).

En ese contexto, dentro de las directrices éticas, normas y nuevas regulaciones que contienen principios y garantías para enfrentar los desafíos de la IA suelen incluirse la privacidad y protección de datos personales, rendición de cuentas, seguridad, transparencia y explicabilidad, justicia y no discriminación, supervisión y control humano, responsabilidad profesional y promoción de valores humanos, entre otros (Barocas et al., 2019; Cotino Hueso, 2019; Fjeld et al., 2020).

De estos principios interesa destacar los de “transparencia algorítmica” y “explicabilidad”. Ambos términos pueden poseer significados y alcances distintos, pero tienen en común el objetivo de hacer que los sistemas sean “comprensibles”, “transparentes” y “confiables”. Ello se logra aportando cierta información que permita comprender las características, capacidades, procesos (transparencia) y, eventualmente, también, las razones o justificaciones por las que un sistema alcanza ciertos resultados (explicabilidad).

Particularmente, la “transparencia algorítmica” implica un conjunto de nuevas obligaciones u obligaciones “repensadas” para ga-

4 Entre los usos más extendidos en el ámbito público, destacan: asistencia sanitaria (Norori et al., 2021); seguridad social y administración tributaria (Faúndez-Ugalde y Mellado-Silva, 2023; Ossandón, 2021); administración de justicia (Barona Vilar, 2023), entre otros.

5 Entre los usos destacados de la IA y los sistemas de decisiones automatizadas en el ámbito privado, destacan el reclutamiento de candidatos (Coddou Mc Manus y Padilla Parga, 2024) y el análisis de riesgos y solvencia para el otorgamiento de créditos (Ashwini, 2024), entre otras.

garantizar el cumplimiento de los otros principios (especialmente los de supervisión humana, rendición de cuentas y seguridad), ya que conlleva deberes como comunicar, difundir y hacer accesible cierta información a través de actos de transparencia “interna” y “externa” (Cotino Hueso, 2023). Por eso, la transparencia algorítmica se relaciona con los derechos de propiedad intelectual y esto genera interacciones complejas. Entre otras cosas, porque, por una parte, las empresas privadas buscan proteger sus ventajas competitivas reservando cierta información (algunos conjuntos de datos y sistemas son de carácter privado); y, por otra parte, existe una necesidad e interés de que se garantice la rendición de cuentas, la seguridad y la no discriminación en el uso de sistemas de IA. En ese sentido, desde hace algunos años, muchos comentaristas han pedido cambios en la situación actual (Barocas et al., 2019, p. 21).

Esto puede generar tensión o conflicto entre la necesidad de acabar con la opacidad de los algoritmos “abriendo las cajas negras” y el derecho de proteger cierta información cuyo valor radica precisamente en su carácter reservado: ¿puede garantizarse la transparencia de los algoritmos y algunas bases de datos resguardando al mismo tiempo información que debiese ser reservada? ¿Es deber de la Administración garantizar la transparencia de los programas que utiliza otorgando acceso al código fuente de los SDA? ¿Cómo lo están resolviendo los tribunales alrededor del mundo? ¿La transparencia que se exige para el sector público es o debe ser igual que en el caso del sector privado?

En este artículo se emplea una metodología de análisis empírico para abordar las interacciones entre la transparencia algorítmica y la propiedad intelectual en la resolución de casos judiciales. A partir del examen de cinco casos particulares, y aplicando el método inductivo, se extraen conclusiones sobre el balance que debe existir entre la protección de los derechos de propiedad intelectual (incluyendo los secretos comerciales) y la transparencia algorítmica de los SDA tanto en el sector público como en el privado. Es importante reconocer que no se trata de un estudio comparado propiamente dicho, los casos seleccionados responden a controversias judiciales en las que se ha planteado como criterio el derecho de conocer el funcionamiento de los algoritmos de IA, cómo estos afectan derechos y el papel de los

derechos de propiedad intelectual en el acceso a dicha información. Este ha sido el único criterio de selección de los casos, lo que incluye discusiones sobre el acceso al código fuente, el modelo o lógica del sistema y la explicación de estos criterios. Como limitaciones del estudio debe advertirse, asimismo, que los casos pertenecen a distintas jurisdicciones y contextos regulatorios y, en estos, no existe una única postura sobre estas decisiones y la cantidad y calidad de información que debe ser proporcionada.

La investigación se divide en tres apartados. En la primera parte, se analiza desde una perspectiva teórica la compleja relación que existe entre la transparencia algorítmica y los derechos de propiedad intelectual. En la segunda parte, se realiza el examen de los cinco casos judiciales seleccionados de distintas jurisdicciones (Estados Unidos, España, Austria y Polonia). Algunos se encuentran en curso y otros ya han sido resueltos, pero todos tienen en común que, de uno u otro modo, se refieren a la tensión expuesta.⁶ En la tercera parte, se exponen los criterios normativos que se siguen, en relación con la tensión entre la protección de los derechos de propiedad intelectual y el cumplimiento de obligaciones de transparencia algorítmica. Asimismo, se realiza una depuración conceptual desde la perspectiva del derecho de la propiedad intelectual explicando que, debido a la ausencia de un marco jurídico autónomo para la transparencia algorítmica, el tratamiento que brindan las regulaciones jurídicas y los tribunales al tipo de información que se requiere para garantizar el derecho de acceso a los algoritmos, códigos fuente y programas informáticos se aplica mediante otros derechos, como el acceso a la información, la protección de datos personales y la libertad sindical.

2. Transparencia algorítmica, derecho de acceso a la información y derechos de propiedad intelectual

Diversos ordenamientos incluyen la transparencia como un principio general para fortalecer la democracia, la rendición de cuentas y

6 *State v. Loomis* (Estados Unidos); *BOSCO* (España); C-203/22 *Dun & Bradstreet* (Austria); Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025 (España) y petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Polonia).

ejercer cierta fiscalización sobre las labores del Estado. Asimismo, existen normas que les reconocen a las personas el derecho fundamental de acceder a la información pública a través de mecanismos dispuestos para ello. En ese sentido, cuentan con instrumentos o normas de rango constitucional y legal que buscan garantizar que las entidades públicas hagan disponible cierta información de manera abierta, accesible y comprensible. Por ejemplo, el artículo 105, literal b) de la Constitución española establece que “[l]a ley regulará: b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.

La transparencia y el acceso a la información pública son pilares esenciales de la democracia y hoy se entiende que deben expandirse al mundo digital. Incluso ya se habla de “transparencia algorítmica”, que no es otra cosa que una manifestación del “principio-derecho-deber” de transparencia en el entorno digital, frente a una Administración pública que toma decisiones automatizadas o semiautomatizadas por medio del uso de algoritmos (Tahirí Moreno, 2025).

En la actualidad, responder a quién, sobre qué y hasta qué punto debe exigirse la transparencia algorítmica no es una tarea sencilla. Mientras que para el sector público la transparencia es una derivación necesaria del derecho fundamental de acceso a la información pública, para las empresas privadas suele ser voluntaria. Sin embargo, la respuesta a estas preguntas es más que necesaria porque los SDA se usan en tantos campos que “es posible que sus decisiones menoscaben derechos fundamentales y de esta manera se activen mecanismos constitucionales de protección” (Zaror Miralles, 2021, p. 53).

En ese contexto, en los últimos años la transparencia algorítmica se ha postulado como un estándar ético fundamental que debe integrarse a las nuevas regulaciones para asegurar el respeto a la dignidad humana y el Estado de derecho en el uso de la IA y los SDA, tanto por organismos públicos como por entidades privadas. Se estima que ella también facilita que los responsables de toma de decisiones ponderen la validez de las recomendaciones realizadas por las máquinas. En ese sentido, la transparencia algorítmica está presente en diversos instrumentos y directrices éticas sobre la IA. Es el caso,

por ejemplo, de la Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial de la UNESCO (2021). En dicho instrumento, la transparencia se refiere a la información que deben recibir las personas cuando una decisión se toma con o está basada en algoritmos de IA, especialmente si impacta en su seguridad o derechos. Además, implica que debe existir la oportunidad de solicitar explicaciones, conocer los motivos y presentar objeciones si sus derechos se ven afectados. En ese sentido, supone que los proveedores de IA tienen el deber de informar claramente cuando un producto o servicio involucra el uso de esta tecnología para garantizar una comunicación adecuada y oportuna con los usuarios. Por eso suele vincularse con la explicabilidad que implica que los resultados de los sistemas deben ser inteligibles en relación con las entradas, salidas y funcionamiento de cada componente algorítmico y la forma en que contribuye a los resultados (Azuaje Pirela, 2024).

La transparencia y explicabilidad también se recogen en el Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (RIA). Por ejemplo, en el artículo 86, que establece un “derecho a explicación de decisiones tomadas individualmente”. Conforme a este, las personas afectadas por decisiones basadas principalmente en resultados de sistemas de IA de alto riesgo tienen derecho a obtener una explicación sobre la lógica y los criterios utilizados. Sin embargo, como determinar el estándar de explicabilidad de un sistema no siempre es claro, Doshi-Velez y Kim (2017), por ejemplo, plantean que, aun cuando el modelo sea considerado como interpretable, no todos igualmente lo son, lo que afecta significativamente el derecho a la explicación de los usuarios. Por este motivo, los autores proponen una taxonomía para evaluar la interpretabilidad basada en la aplicación, en el ser humano y en la funcionalidad.

Además, ocurre que la transparencia algorítmica puede suponer hacer pública información que, en muchas ocasiones, desde la perspectiva de la propiedad intelectual, no conviene que lo sea (Azuaje Pirela y Finol González, 2020). Esto es así porque, por ejemplo, puede implicar revelar el código fuente que permite el funcionamiento del sistema de IA y las bases de datos que permiten el entrenamiento

previo de sus redes neuronales. Estos pueden estar protegidos por secretos comerciales, derechos de autor y derechos conexos. De esta forma, para las empresas privadas, en algunos casos revelar esta información podría implicar la pérdida de ventajas competitivas. Cabe preguntarse entonces qué ocurre en el caso del sector público. En este segundo supuesto, si bien a primera vista podría pensarse que existe un interés público en la divulgación y que la propiedad intelectual de los desarrolladores no debería estar por encima de dicho interés, ¿cómo lo entienden los tribunales? Como se verá en los apartados siguientes, la ponderación de la transparencia algorítmica con otros derechos no es absoluta y requiere de un equilibrio jurídico-técnico (Araya Paz, 2021) que resuelva conflictos con la propiedad intelectual, la privacidad e incluso, en algunos casos, con la seguridad nacional.

3. La transparencia algorítmica en los tribunales: estudio de casos

3.1 *State v. Loomis* (Estados Unidos)

Uno de los primeros casos en los que se abordó la tensión entre la transparencia algorítmica y la propiedad intelectual fue *State v. Loomis*, también conocido como *Caso COMPAS*, que fue resuelto por la Corte Suprema de Wisconsin el 13 de julio de 2016. Aunque los análisis sobre este caso suelen enfocarse en las discusiones relativas al derecho al debido proceso, también contiene antecedentes importantes relacionados con la protección de la propiedad intelectual cuando el Estado emplea un *software* que pertenece a una empresa privada.

En el año 2013, el estado de Wisconsin acusó a Eric Loomis de cinco cargos penales relacionados con un tiroteo en La Crosse. Loomis negó su participación en este, pero admitió otros cargos menos graves. Para preparar la sentencia, se tuvieron en cuenta los resultados de una evaluación de riesgo realizada con el sistema Correctional Offender Management Profiling for Alternative Sanctions, más conocido como “COMPAS” (por sus siglas en inglés), desarrollado por la empresa Northpointe. COMPAS estima el riesgo de reincidencia teniendo en cuenta tanto una entrevista con el delincuente

como información de su historial delictivo. En este caso, el tribunal de primera instancia se refirió a la evaluación de COMPAS en la determinación de la sentencia y, basándose en parte en esta evaluación, lo condenó a seis años de prisión y cinco años de libertad vigilada.

Dado que la metodología de COMPAS está protegida por secretos comerciales, solo se comunicaron al tribunal las estimaciones del riesgo de reincidencia, pero no la forma en la que se determinaron las puntuaciones de riesgo o se ponderaron los factores. Loomis impugnó la sentencia argumentando, entre otras cosas, que se había violado su derecho al debido proceso porque no pudo revisar ni refutar la metodología utilizada para elaborar el informe y la lógica interna del algoritmo que influyó en su condena. La empresa desarrolladora se negó a revelar los detalles técnicos de su sistema alegando que se trata de un secreto comercial y de una herramienta con derechos propietarios. En ese sentido, divulgar esta información destruiría su ventaja competitiva en el mercado. La Corte Suprema de Wisconsin sostuvo que el uso de la evaluación de riesgo por el tribunal de primera instancia no violó el derecho del acusado al debido proceso a pesar de que la metodología utilizada para producir la evaluación no fue revelada ni al tribunal ni al acusado.

En mayo de 2016, la organización ProPublica publicó el informe titulado “Machine Bias”, en el cual se realizó un examen del sistema COMPAS que, entre otras cosas, concluyó que presenta un marcado sesgo racial contra acusados afroamericanos (Angwin et al., 2016). Lo anterior generó un importante debate en cuanto a la necesidad de tomar medidas adecuadas para prevenir la discriminación algorítmica (Barocas et al., 2019), y si es que en ese contexto puede justificarse que las empresas mantengan la protección de sus secretos comerciales en casos como este, en los que los sistemas son empleados para la prestación de un servicio público, o si, por el contrario, deben estar sujetas a los mismos requisitos de transparencia que los organismos públicos (Azuaje Pirela, 2023; Carlson, 2017, pp. 324-328).

3.2 Caso *BOSCO* (España)

En este caso, la Fundación Ciudadana Civio demandó a la Administración del Estado español —en particular, al Ministerio para la

Transición Ecológica (MITECO)— solicitando el acceso al código fuente de la aplicación informática conocida como “BOSCO”. Esta aplicación es utilizada por las comercializadoras eléctricas para comprobar si los solicitantes cumplen con los requisitos establecidos en las normas para el reconocimiento del bono social por ostentar la condición jurídica de “consumidor vulnerable” o “consumidor vulnerable severo”. La aplicación no contempla intervención alguna de la Administración en el proceso de reconocimiento de dicha condición jurídica, sino que es el propio sistema el que toma la decisión. Debido a la detección de errores en la configuración del programa, se rechazaron las solicitudes de personas vulnerables y en riesgo de exclusión social que cumplieran con los requisitos (Tahirí Moreno, 2025).

En 2018, la Fundación Civio solicitó ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) el acceso no solo a la documentación técnica, sino también al código fuente con el propósito de auditar cómo se estaba aplicando la normativa en decisiones automatizadas, siendo el acceso a la información necesario para divulgar el correcto funcionamiento y cumplimiento de los requisitos exigidos por la regulación jurídica. El CTBG estimó parcialmente la reclamación en 2019, por lo cual concedió acceso a las especificaciones técnicas y resultados de pruebas. Sin embargo, denegó el acceso al código fuente invocando que la información contenida en él está protegida por uno de los límites al derecho de acceso. En particular, el previsto en el artículo 14 N° 1, letra j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno relativo a la propiedad intelectual e industrial. Esta decisión fue confirmada por el tribunal de instancia (Juzgado Central) y de apelación (Audiencia Nacional). Se consideró que, además de la protección brindada por la ley, la difusión del código fuente de la aplicación era susceptible de causar perjuicios graves e infringía los límites de acceso contemplados en la norma.

Finalmente, en la sentencia 119/2025, del 11 de septiembre de 2025, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo consideró procedente facilitar el acceso al código fuente, cumpliendo con la regulación de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. A este respecto, aclaró que, aunque la pro-

propiedad intelectual es uno de los límites reconocidos en el artículo 14 N° 1, letra j) de la Ley 19/2013, no constituye una causa de exclusión absoluta, ya que dichos límites deben interpretarse restrictivamente. En efecto, el tribunal recuerda que la misma ley, en su artículo 14 N° 2, dispone: “La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”. De esta forma, se estimó que la norma citada obliga a realizar una ponderación que tenga en cuenta el interés público superior de la transparencia sobre el bono social.

En lo que se refiere a las tensiones que aquí se analizan, luego de realizar una ponderación de intereses, el tribunal otorgó prevalencia al interés público de conocer cómo se toman las decisiones automatizadas que afectan derechos sociales (el bono social) por encima de los derechos de propiedad intelectual. En particular, se consideró que los fines de la propiedad intelectual (proteger el trabajo del creador e incentivar la inversión en un mercado competitivo) se ven “notoriamente atenuados” cuando el titular es la propia Administración pública, entre otras cosas, porque su actividad no se encuentra integrada “—o no al menos principalmente— en la lógica competitiva del mercado donde se proyectan con especial significación los derechos de explotación de la propiedad intelectual” (p. 30 del fallo).

3.3 Sentencia del TJUE en el asunto C-203/22. *Dun & Bradstreet* (Austria)

En este caso, un operador de telefonía móvil le denegó a una persona la celebración o la prórroga de un contrato de telefonía móvil debido a que, según una evaluación crediticia realizada de forma automatizada, la persona carecía de solvencia financiera suficiente. El pago que conllevaba el servicio era de tan solo 10 euros mensuales. En ese sentido, la persona que se vio afectada por esta decisión acudió a la autoridad austríaca de protección de datos para que la empresa le comunicara información significativa sobre la lógica aplicada a la adopción de una decisión automatizada basada en datos personales relativos a ella. La empresa interpuso un recurso contra la resolución

de la autoridad de protección de datos personales ante el Tribunal Federal de lo Contencioso-Administrativo de Austria (*Bundesverwaltungsgericht*), alegando que, debido al secreto comercial protegido, no estaba obligada a comunicar información adicional a la que ya había proporcionado (TJUE, C-203/22).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) determinó que, conforme al artículo 15, apartado 1, letra h) del Reglamento General de Protección de Datos Personales (RGPD), se debe otorgar el derecho a recibir información clara sobre la lógica del perfilado. Asimismo, que las empresas deben explicar sus métodos de forma comprensible, equilibrando el acceso a los datos con los secretos comerciales. Así, la protección de secretos comerciales o derechos de terceros no permite una denegación absoluta de la información. En su lugar, las autoridades judiciales deben ponderar los intereses en conflicto para garantizar que se respete la esencia del derecho a la protección de datos personales.

3.4 Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025 (España)

La empresa Foundever Spain S.A., que desarrolla su actividad en el sector de *contact center*, brinda soluciones dedicadas a la experiencia del cliente a través de la prestación de servicios de *telemarketing*. En este sentido, contacta a terceros por vía telefónica, medios telemáticos, aplicaciones de tecnología digital o por cualquier otro medio electrónico. Ofrece empleo a unas 3.800 personas, de las cuales el 23,37% están sindicalizadas en la Confederación General del Trabajo (CGT), con secciones en Barcelona, Madrid y Sevilla, España. El 27 de junio de 2024, dichas secciones formularon requerimiento a la empresa para que informara sobre la existencia de algoritmos que puedan afectar a la plantilla y a sus condiciones de trabajo. En particular, que afecten al sistema de libranzas; a esta solicitud la empresa respondió que no utilizan algoritmos o SDA, como tampoco sistemas de IA.

Posteriormente, pudo comprobarse en juicio que desde el año 2024 la empresa utiliza una herramienta para la asignación de las libranzas, en virtud de la cual se introduce la previsión de carga de

trabajo, se determinan las personas requeridas para cada día y se distribuyen las libranzas con arreglo a un algoritmo. En este sentido, se consideró vulnerado el derecho fundamental de libertad sindical del sindicato CGT, dada la negativa de la empresa de proporcionar datos a las secciones sindicales sobre los algoritmos utilizados para la asignación de turnos y libranzas, especialmente los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan estos.

3.5 Asunto C-159/25, *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Polonia)⁷

Este asunto se refiere a una petición de decisión prejudicial presentada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea por el *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Tribunal Regional de Varsovia) en Polonia. En su solicitud (actualmente no resuelta), el órgano jurisdiccional se cuestionó si es posible garantizar la tutela judicial efectiva y la independencia judicial cuando la designación aleatoria de jueces a los casos se realiza por medio de algoritmos.

En la consulta, se cuestiona específicamente si un tribunal es realmente imparcial cuando para la asignación de causas se utiliza el Sistema de Reparto Aleatorio de Asuntos (SLPS, por sus siglas en polaco), creado y gestionado por el Ministerio de Justicia (Poder Ejecutivo). Ello, considerando especialmente que no existe la posibilidad de verificar el funcionamiento del código fuente del algoritmo, así como tampoco la vulnerabilidad de esta herramienta ante posibles errores y manipulaciones. Además, en la solicitud se aduce que el SLPS no garantiza una carga equitativa de trabajo y no ofrece explicaciones lógicas para comprender, por ejemplo, cuáles fueron los criterios para que el generador de reparto le atribuyera más de cincuenta asuntos a un solo juez y ninguno o pocos a otros jueces. Esto, a juicio del tribunal remitente, discrimina a las partes, vulnera el principio de igualdad ante la ley e incide en la independencia judicial.

7 Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (24 de junio de 2025). Petición de decisión prejudicial planteada por el *Sąd Okręgowy w Warszawie* (Polonia) el 26 de febrero de 2025 – B. Ž., V. sp. z o.o. contra T. SA y Ł. W. (Asunto C-159/25, Rowicz) (C/2025/3261). Diario Oficial de la Unión Europea, C. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C_202503261

Si bien el ministro de justicia publicó un informe y divulgó la fórmula matemática utilizada para calcular el denominado “coste del asunto” (que tiene en cuenta el índice de atribución de asuntos), en el requerimiento se estima que es necesario acceder al código fuente, dado que el principal problema en el uso de esta aplicación se vincularía a la falta de acceso y transparencia de los datos relacionados con las normas de funcionamiento de la herramienta informática. Todo ello impediría determinar cómo se seleccionan los jueces para asuntos específicos, al propio tiempo que se generan dudas entre los ciudadanos. En síntesis, la falta de transparencia técnica y las dudas planteadas llevan a concluir al tribunal solicitante que la falta de control sobre la herramienta incluso puede derivar en discriminación y eventuales nulidades de los procedimientos judiciales.

4. Transparencia algorítmica, acceso a la información, protección de datos personales y libertad sindical: depuración conceptual

Del análisis de los casos expuestos es posible afirmar que todavía no existe una delimitación clara sobre cómo se configura y aplica la transparencia algorítmica, que se materialice en un acceso real y objetivo de un sistema de IA. De esta forma, carece de un marco jurídico autónomo, lo que implica que, en los casos examinados, se aplicó mediante el *acceso a la información*, la *protección de datos personales* y la *libertad sindical*. En ese sentido, los tribunales ponderaron su alcance técnico considerando los derechos vulnerados frente a la propiedad intelectual. Así, se utilizaron diversas figuras existentes en el ordenamiento jurídico que, en cierta forma, permiten algún tipo de acceso a los sistemas de IA, como son el derecho de protección de datos personales, el debido proceso o el acceso a la información pública. Sin embargo, no se puede afirmar que hasta este momento los casos resueltos contemplan de manera holística un “derecho a la transparencia algorítmica” que sea perfectamente delimitado y claro en cuanto a sus fines, titulares, condiciones de ejercicio y limitaciones para que pueda responderse de una sola forma a quién, sobre qué y hasta qué punto debe exigirse la transparencia algorítmica.

En los casos descritos, se evidencia que la delimitación del acceso

a la información relacionada con los sistemas de IA está condicionada al derecho o derechos que se consideran vulnerados o cuyo ejercicio se pretende. Estos delimitan quiénes son los sujetos legitimados y la suficiencia de la información necesaria para poder cumplir con la obligación de acceso. A su vez, esta última se encuentra delimitada por el derecho en el cual tiene lugar. En última instancia, y como se analiza más adelante, son estos derechos los que condicionan la ponderación con los derechos de propiedad intelectual, lo que es lógico si se tiene en cuenta que en la actualidad no suelen existir regulaciones jurídicas particulares del derecho a la transparencia algorítmica, por lo que, en palabras de Abad Alcalá (2026), aún se está “a la espera de su evolución normativa y su control jurisprudencial” (p. 94).⁸

Las peticiones de transparencia también son disímiles; se encuentran tanto solicitudes de acceso al código fuente del algoritmo como a los conjuntos de datos, así como informaciones necesarias para evaluaciones de impacto algorítmico, auditorías algorítmicas, etc. Empero, también se encuentran quienes consideran que un acceso de este tipo es inútil dado que las personas carecen de conocimientos necesarios para aprovecharla (Kaminski, 2019). Han sido los tribunales en ejercicios de ponderación los que delimitan, con mayor o menor grado de exactitud y precisión, el nivel de transparencia que es posible exigir en relación con los sistemas de IA. Sin embargo, como ya se ha resaltado en todos los casos, este nivel de acceso no es el mismo porque depende, en gran medida, de los derechos a los cuales la transparencia en sí misma responde y que se encuentren presentes en el supuesto concreto, así como las particularidades de cada caso.

8 Aunque ya comienzan a aparecer algunas regulaciones sobre la transparencia algorítmica contenidas en otro tipo de normas. Por ejemplo, en Chile, la Ley 21719, que regula la protección y el tratamiento de datos personales y crea la Agencia de Protección de Datos Personales, publicada el 14 de diciembre de 2024 (que entrará en vigor en diciembre de 2026), establece en su artículo 8 bis que los titulares tienen “derecho a oponerse y a no ser objeto de decisiones basadas en el tratamiento automatizado de sus datos personales, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente.” Si bien se establecen algunos casos de excepción, el responsable debe garantizar intervención humana, transparencia y el derecho a obtener una explicación o revisión. Sobre esto, véase Azuaje Pirela et al. (2025, pp. 200-202).

Por ello, antes de hacer referencia a la relación que existe o pueda llegar a existir entre transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual, es importante identificar el derecho que fundamenta la obligación de acceso a la información en virtud del cual se sustenta el acceso a todo o parte de los elementos y componentes de un sistema de IA. Este derecho último no solo es el elemento jurídico que fundamenta la interpretación y aplicación del acceso a la información, sino que también forma parte del contexto en el cual se aplica el sistema de IA.

De esta forma, la transparencia en la práctica no se limita a revelaciones al público, incluye también “la puesta en marcha de la supervisión interna de la empresa, la supervisión por parte de los reguladores, la supervisión por parte de terceros y las comunicaciones a las personas afectadas” (Kaminski, 2019). Asimismo, como afirman Felzmann et al. (2020), no solo implica cuestiones de naturaleza técnica, sino también, de aplicación práctica dentro de las estructuras sociales determinadas y significados sociales. Por ello, considerar solo la posibilidad “de tener una visión completa de un sistema, es decir, que todos los aspectos sean visibles y puedan ser examinados para su análisis” (Hamon et al., 2020, p. 11), es un error técnico y conceptual. Diakopoulos (2016) hace referencia a cinco categorías de información que se pueden revelar: participación humana, datos, modelo, inferencia y presencia algorítmica.

Así, el “quién” y el “porqué” de la transparencia determinan el “qué”, el “cuándo” y el “cómo” de la información que se transparenta (Kaminski, 2019). Por ello, el análisis de los casos anteriormente referidos permite identificar que el acceso a la información relacionada con un sistema de IA presenta diverso sentido y alcance, así como fundamentos jurídicos diferenciados que se sustentan en derechos de naturaleza disímil. Como se ha dicho, esto obedece, entre otras razones, a la ausencia de un derecho de transparencia algorítmica jurídicamente delimitado y diferenciable de otros supuestos, como son los principios éticos, estándares y paradigmas.

A partir de la descripción de los casos previos, se han identificado como derechos que fundamentan estas solicitudes el derecho de acceso a la información, la libertad sindical y la protección de datos personales, los cuales no pueden ser considerados en sí mismos

como derecho de transparencia algorítmica, pero sí se encuentran irremediabilmente relacionados con este.

Desde el fundamento de la transparencia como principio de la Administración pública, el acceso se ejerce sobre la información que obra en manos del poder público acorde con los principios inherentes al Estado democrático y de derecho, es decir, desde una potestad de participación del ciudadano que facilita el ejercicio de la crítica del poder, lo que es, a su vez, un procedimiento indirecto de fiscalización de la sumisión de la Administración a la ley, así como la eficacia del control de su actuación (STS 1648/2023, fundamento de derecho cuarto).

En el caso *BOSCO*, por ejemplo, se tomó en cuenta “el progresivo desarrollo e implantación de la administración electrónica y el uso creciente de aplicaciones informáticas destinadas a la gestión de servicios públicos, con evidente trascendencia en los derechos de los ciudadanos”. En ordenamientos jurídicos como el español, de forma expresa se reconoce la existencia de una obligación por parte de las administraciones públicas de adoptar, en el marco de sus competencias y de algoritmos involucrados en el proceso de toma de decisiones, la transparencia en el diseño e implementación, así como la capacidad de interpretación de las decisiones adoptadas por estos.⁹ Para autores como Menéndez González (2025), esta sentencia no reconoce

la invención de un nuevo derecho fundamental, ni de la creación de un derecho específico, ni de una mutación del derecho de acceso a los archivos (art. 105.b de la Constitución española) hacia un nuevo ámbito técnico. Más bien, se trata de la aplicación de instituciones jurídicas ya vigentes —transparencia, acceso a la información pública, rendición de cuentas— a un nuevo contexto tecnológico. En efecto, el Tribunal sitúa el caso en el marco del derecho de acceso a la información pública (artículo 105.b CE). Asimismo, se apoya en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (arts. 14.1, 16) como normativa de desarrollo.

9 Art. 23.2 de la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación. Véase también Tahirí Moreno (2025).

Ahora bien, la transparencia algorítmica no es una condición para preservar solo la rendición de cuentas y fiscalizaciones de los poderes públicos, sino que también debe ser una garantía efectiva frente a la arbitrariedad o sesgos discriminatorios en la toma de decisiones total o parcialmente automatizadas, tanto de los entes públicos como en el ámbito privado. Sin embargo, no es nuevo que se establezcan estándares diferentes de transparencia algorítmica para el Gobierno y el sector privado cuando no debería ser así. Diakopoulos (2016), por ejemplo, plantea estándares diferentes de transparencia algorítmica, al tiempo que considera que, en el caso del Gobierno, se debe “exigir” la transparencia para facilitar la rendición de cuentas, mientras que a la industria solo se le debe “exhortar”.

En otro orden de ideas, también ha podido corroborarse que existe un acceso que se sustenta en el derecho a la información con fundamento en la libertad sindical. En este caso, este tiene lugar a partir de un derecho a la denominada “información pasiva”, es decir, el derecho a recibir información por parte de la empresa como contenido del derecho a la libertad sindical (STS 954/2022).

En España, por ejemplo, el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores establece el derecho de información y consulta del comité de empresa ante el empresario sobre cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y el empleo. Dentro de la información que tiene derecho a acceder este comité, se encuentran

los parámetros, reglas e instrucciones en los que se basan los algoritmos o sistemas de IA que afectan a la toma de decisiones que pueden incidir en las condiciones de trabajo, el acceso y mantenimiento del empleo, incluida la elaboración de perfiles. (art. 64.4.d)

Dado que el artículo 28.1 de la Constitución española prevé este derecho como fundamental, negar este tipo de información se considera como vulneración del derecho fundamental de la libertad sindical (STS 954/2022).

El acceso a la información se encuentra sustentado tanto en el principio de transparencia de la Administración pública como en el de la libertad sindical. Se distingue de derechos de acceso similares,

como es el de protección de datos personales, particularmente en relación con los objetivos que cada uno de estos derechos persigue (European Data Protection Board [EDPB], 2023). El derecho de acceso en materia de datos personales se encuentra condicionado en cuanto a su finalidad a conocer y verificar la licitud del tratamiento de datos personales, mientras que en relación con las condiciones de su ejercicio debe ser llevado a cabo con facilidad y a intervalos razonables. Se configura a partir de tres componentes fundamentales: a) la confirmación si se tratan o no de datos sobre la persona; b) el acceso a estos datos; y, c) el acceso a información sobre su tratamiento, como son fines, categorías de datos y destinatarios, duración del tratamiento, derechos de los interesados y las garantías adecuadas en caso de transferencias de terceros países (EDPB, 2023).

Como parte del derecho de acceso, las personas pueden obtener confirmación de este en relación con la existencia de decisiones automatizadas, incluyendo la elaboración de perfiles y, al menos, “información significativa sobre la lógica aplicada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el interesado” (art. 15. 1. H del RGPD). Conforme a lo previsto en el artículo 22 del RGPD, las personas tienen el derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluyendo la elaboración de perfiles, que produzcan efectos jurídicos en este o lo afecte significativamente de modo similar (Art. 22.1) En el asunto C-634/21 *SCHUFA Holding (Scoring)*, se explicó el alcance de este artículo y sus tres requisitos acumulativos: a) debe existir una “decisión”; b) dicha decisión debe estar “basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles”; y c) debe producir “efectos jurídicos [que afecten al interesado]” o que lo afecten “significativamente de modo similar”.

Asimismo, algunos autores han hecho referencia a la posibilidad de que la regulación incluya el derecho a una explicación, además de la entrega de información significativa sobre la lógica aplicada y las eventuales “consecuencias previstas” del tratamiento automatizado al titular (Azuaje Pirela et al., 2025). Sin embargo, otros autores como Wachter et al. (2018) consideran que en el RGPD el derecho a la explicación no es jurídicamente vinculante y, en el supuesto de que se considere que existe, se aplicaría a los casos limitados contem-

plados en el artículo 22, todo lo cual incide en la indeterminación del sentido y alcance que podría tener dicha “explicación”.

4.1 Transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual

En los derechos de propiedad intelectual se fundamenta uno de los principales tipos de opacidad en materia algorítmica: la denominada “opacidad intencional”, como “medida intencionada de autoprotección por parte de las empresas que desean mantener sus secretos comerciales y su ventaja competitiva” (Burrell, 2016, p. 3). Hamon et al. (2020) plantean que la mayoría de los sistemas de IA en el mundo real no son transparentes, ya sea porque la implementación y las especificaciones no están disponibles públicamente, por cuestiones de propiedad intelectual, o por el hecho de que el modelo es complicado y no pueden interpretarse sus resultados. Como barreras de acceso privadas que excluyen el conocimiento del sistema de forma intencional, como las denominaron Felzmann et al. (2020), las personas pueden no tener una idea concreta de cómo o por qué se ha alcanzado un determinado resultado por parte de los sistemas de IA, no solo para mantener dicha ventaja, sino para ocultar regulaciones y manipular consumidores y/o patrones de discriminación (Pasquale, 2015, p. 4).

La Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial hace referencia a algunos de los desafíos que para los derechos de propiedad intelectual implica evaluar las aplicaciones de IA, así como cumplir con ciertos requisitos de transparencia y el desarrollo de nuevos métodos (apartado 7). En materia de propiedad intelectual, se reconoce la protección jurídica de las bases de datos (por derechos de autor o derechos *sui generis*) y los programas informáticos (principalmente por derecho de autor), así como la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (por secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (Parlamento Europeo, 2020, apartado 10).

Para Castets-Renard (2020), la divulgación para satisfacer los ob-

jetivos de transparencia y rendición de cuentas no se refiere a las reglas algorítmicas, sino solo a los resultados, es decir, a la explicación de la aplicación de los resultados, por lo cual, para la autora, no existe un riesgo de violar los derechos de propiedad intelectual y los secretos comerciales. Para otros autores como Azuaje Pirela y Finol González (2020) y Ordelin Font (2021), sí existe o puede existir una tensión entre los derechos de propiedad intelectual y los requerimientos de transparencia algorítmica. Sin embargo, a juicio de este último, esta tensión no se materializa de igual forma en todos los casos porque depende de los niveles de transparencia algorítmica que sean necesarios cumplimentar y/o satisfacer.

La ponderación y análisis de los requerimientos de transparencia algorítmica y los derechos de propiedad intelectual desde una perspectiva de niveles de transparencia podría ser una forma de equilibrar los requerimientos de transparencia de los sistemas de IA con las limitaciones que son propias de los derechos de propiedad intelectual anteriormente referidas. Para ello, es importante reconocer que no existe un único parámetro o estándar en la ponderación de estos derechos. También que la transparencia algorítmica no es absoluta y única, ni todo ejercicio de transparencia algorítmica trae por sí una infracción o vulneración de los derechos de propiedad intelectual.

Para analizar esta relación, es importante que se tome en cuenta la naturaleza compleja de la transparencia algorítmica, que no tiene una delimitación clara desde una perspectiva jurídica y de derechos, al propio tiempo que no se limita solo a una cuestión normativa. Tal como refieren Felzmann et al. (2020), además de la perspectiva normativa, es imprescindible tener en cuenta las perspectivas relacional y sistémica, que hacen referencia al público objetivo al cual va dirigida la información que se transparenta y las instituciones en las cuales se realiza.

En este orden, Hamon et al. (2020) hacen referencia a tres niveles de transparencia. El primero se refiere a la implementación, en virtud del cual es posible conocer cómo el modelo actúa sobre los datos de entrada para generar una predicción (ello incluye principios técnicos del modelo y parámetros asociados). Un segundo nivel está referido a las especificaciones, que no es más que toda la información relativa a cómo se ha llevado a cabo la implementación, incluidas

las especificaciones del modelo (conjunto de datos de entrenamiento, el procedimiento de entrenamiento, entre otros). Por último, se encuentra el nivel de interpretabilidad, que corresponde a la comprensión de mecanismos subyacentes en el modelo, como son los principios lógicos del procesamiento de datos. Este nivel incluye la capacidad de poder demostrar que el sistema sigue especificaciones y está alineado con los valores humanos (Hamon et al., 2020). Similar criterio sostiene Kaminski (2019), citando a Pasquale (2015), en relación con el concepto de “transparencia cualificada”, que parte de considerar la existencia de un sistema de revelaciones específicas de diferentes grados de profundidad y alcance dirigidas a diferentes destinatarios. Las revelaciones y, por ende, el acceso pueden ser de diferente profundidad o tipo (Kaminski, 2019).

Por ello, además de tener en cuenta el caso concreto y sus particularidades, se debe tener en consideración, al momento de realizar el análisis de los derechos de propiedad intelectual inmersos en solicitudes de transparencia algorítmica, cuáles son los requerimientos de transparencia que existen y si dichos requerimientos se encuentran debidamente ponderados en relación con el derecho o los derechos que se pretenden proteger en el acceso a la información algorítmica. Solo así es posible revertir o, al menos, controlar el respeto de los derechos de propiedad intelectual y las ventajas competitivas de los desarrolladores e implementadores de los sistemas de IA, bajo un “nivel de transparencia adecuado”, a ciertos usos y expectativas.

Adicionalmente, del análisis de los casos anteriores se identifican al menos tres escenarios distintos en los cuales es posible un conflicto de derechos entre propiedad intelectual, incluyendo secretos comerciales y otros derechos, que hacen viable el acceso a información algorítmica. En estos casos, es posible delimitar criterios útiles para configurar una idea más clara de la tensión que existe entre los derechos de propiedad intelectual y el acceso a información relacionada con los sistemas de IA. Sin embargo, es importante tener en cuenta que estos criterios son generales y presentan ciertas limitaciones. Por una parte, porque se trata de casos en los cuales el fundamento de los derechos que permite el acceso a la información no es el mismo, y, por otra parte, porque no existe en ninguno de los ordenamientos jurídicos a los que estos casos responden un derecho a la transpa-

rencia algorítmica autónomo perfectamente configurado, sino expresiones de este derecho que aún se encuentran en construcción y delimitación tanto por la doctrina como por los propios tribunales. Por ende, la determinación de estos criterios debe ser basada en las limitaciones que son propias de un análisis jurídico casuístico, lo que incluye la formulación que cada ordenamiento jurídico realiza tanto de los derechos que permiten el acceso a la información como de la propiedad intelectual y su consideración como limitación de aquel.

Tradicionalmente, los derechos de propiedad intelectual constituyen una excepción al ejercicio de cualquier derecho relacionado con el acceso a la información, ya sea de naturaleza pública, de datos personales o de transparencia algorítmica. Su impacto y alcance es disímil debido a que su ponderación se encuentra también delimitada por su formulación dentro de cada ordenamiento jurídico y a criterios interpretativos.

En materia de protección de datos, es posible acceder a información algorítmica relacionada con la creación de perfiles, en particular a la “información significativa sobre la lógica aplicada” para la creación de estos, todo ello conforme a lo establecido en el artículo 15.1 h) en relación con el 22 del RGPD. Aunque, como ya se ha referido, en el considerando 63 del propio cuerpo legal se plantean limitaciones a este acceso, específicamente no debe afectar negativamente los derechos y libertades de terceros, incluidos “los secretos comerciales o la propiedad intelectual y, en particular, los derechos de propiedad intelectual que protegen programas informáticos”. Esto es importante porque no siempre las explicaciones les ofrecen información significativa a los interesados, lo cual genera dudas sobre su valor, al propio tiempo que se corre el riesgo de revelar secretos comerciales y violar derechos y libertades de otras personas, así como manipulación en el sistema de toma de decisiones (Wachter et al., 2018).

En el caso C-487/21, el TJUE, al confirmar la conclusiones del abogado general, estableció como patrón de interpretación y aplicación en el caso de este tipo de conflictos la necesidad de ponderar entre el ejercicio del derecho de acceso pleno y completo de los datos personales y los derechos o libertades de otros, debiéndose optar, siempre que sea posible, por modalidades de comunicación de datos personales que no vulneren los derechos o libertades de otros y no

impliquen la negativa a prestar toda la información al interesado (STJUE, Sala Primera, de 4 de mayo de 2023).

El supuesto parte de reconocer que, ante una solicitud de acceso a datos personales relacionados con la elaboración de perfiles, el principio es prestar información al interesado. Para satisfacer este requerimiento de información, es imprescindible comunicar el resultado de la decisión individual automatizada para que la persona pueda comprenderlo y, al propio tiempo, se respete el secreto comercial. Para lo anterior se deben satisfacer tres requisitos: i) la comunicación de los datos del interesado que son objeto del tratamiento; ii) la comunicación de las partes del algoritmo utilizado en la elaboración de perfiles que sean necesarias para la coherencia; y iii) la información relevante para establecer la relación entre los datos objeto del tratamiento y la valoración realizada (STJUE, Sala Primera, de 4 de mayo de 2023).

Como se colige, los requerimientos de transparencia en este caso están asociados básicamente a una categoría muy particular de información y a cuestiones de comunicación. Los requerimientos de acceso a información pueden ser satisfechos sin necesariamente afectar secretos comerciales o derechos de propiedad intelectual de terceros, tanto por el tipo de información que se pretende acceder como por la naturaleza de los derechos ponderados. Sin embargo, una cuestión distinta es cuando el fundamento del acceso son derechos de naturaleza colectiva, no personal y el contexto y la aplicación de los sistemas de IA son públicos.

Sobre esto último, el caso *BOSCO* dejó importantes lecciones en materia de ponderación entre los derechos de propiedad intelectual como límites del derecho de acceso a la información. Quizás, el más importante criterio es que la existencia de derechos de propiedad intelectual no equivale “automáticamente” a la denegación del acceso a la información pública, como se suele pensar, sino que, al ser un límite, debe ser interpretado de forma restrictiva, teniendo en cuenta su configuración como derecho al acceso a la información, que en el caso del ordenamiento jurídico español está configurado de forma amplia tanto en la Constitución como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

El Tribunal Supremo español no solo estableció un importante precedente en materia de transparencia algorítmica y derechos de propiedad intelectual, sino que, en cierto modo, configuró el uso de estos derechos en el ámbito de la Administración pública (Plaza Penadés, 2025), al considerar que dicho límite debe operar de forma atenuada. En este ámbito, hay dos aspectos que merecen ser tenidos en cuenta. En primer lugar, si los derechos de propiedad intelectual son considerados límites al derecho de acceso, deben interpretarse y aplicarse como tal, y, en segundo lugar, cuál es la naturaleza y uso de estos derechos en dicho ámbito. En relación con lo primero, se analiza que cualquier limitación debe ser justificada y proporcionada, debiéndose acreditar el perjuicio concreto conforme a la ponderación de intereses, finalidad y objeto de protección de los derechos de propiedad intelectual. Por tanto, el mero riesgo

de eventuales perjuicios para el derecho de propiedad intelectual de la Administración pública, con motivo de su uso o explotación no autorizada, como consecuencia del acceso al código fuente, por sí solo, no puede constituir causa de exclusión del derecho de acceso. (TSJ español, 2025)

Así, el riesgo para los derechos de propiedad intelectual debe ser real y concreto y, sobre todas las cosas, debe demostrarse el perjuicio.

En cuanto al segundo ámbito, se debe tener en cuenta el papel de los derechos de propiedad intelectual cuando su titularidad es de la Administración pública. El TSJ español considera que el impacto que tiene en este ámbito es menor que en el sector privado, dado que acá los derechos de propiedad intelectual y, en particular, en materia de secretos comerciales, no es igual en materia de competitividad, que es el último fin que, a juicio del Foro, tienen estos derechos. Sin embargo, este criterio debe tomarse con cautela, puesto que, si bien se reconoce cuál es la finalidad de los derechos de propiedad intelectual, esta es limitada. Esta consideración supone un estándar de protección distinto en materia de transparencia algorítmica para el sector público y el privado. En ese sentido, se podría considerar que, en el caso del sector privado, existe una mayor competitividad, por tanto, la protección a los derechos de propiedad intelectual es

mayor y, por ende, es posible cumplimentar en menor medida los requerimientos relacionados con el acceso a la información, amén de que, en este caso, no se trata de información pública.

Por último, se advierte otro supuesto de transparencia algorítmica un poco más complejo, en el que se reconoce este derecho en ámbitos concretos de aplicación de la IA, como es en el ámbito laboral. En este supuesto, es importante tener en consideración que la formulación del derecho que fundamenta el acceso a la información no es del todo clara; parece más una obligación de ciertos sujetos que un verdadero derecho, por ende, los límites de este no quedan claramente establecidos, incluyendo su relación con otros derechos de terceros, como son los de propiedad intelectual o los secretos comerciales. Este fue el caso de la Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025); aun cuando se reconoce la obligación de proporcionar la información que se solicita, el tribunal no aborda la suficiencia de esta, es decir, cuándo se puede considerar satisfecha esta obligación y, por demás, si existe la posibilidad de alegar excepciones, como son los derechos de propiedad intelectual.

Esta formulación, a juicio de quienes escriben, obedece a otros motivos, como pueden ser la propia imprecisión doctrinal y jurisprudencial que, en relación con la figura de la transparencia algorítmica, en muchos casos se encuentra revestida en su formulación normativa de una generalidad similar más a la de un principio del derecho que a un derecho propiamente dicho. Sin embargo, ello no significa que no exista o, al menos, pueda existir algún requerimiento o supuesto de ponderación con los derechos de propiedad intelectual o con otros derechos de terceros. En estos casos, por una cuestión de sistematicidad, se deberían aplicar los mismos criterios de interpretación que se utilizan en la ponderación de derechos similares, como es el derecho de acceso a la información, aun cuando no se trate de información de naturaleza pública, como ya se ha explicado. Pensar o aplicar lo contrario a este criterio podría suponer la aplicación de estándares de protección de la transparencia algorítmica y de los derechos de propiedad intelectual diferentes teniendo en cuenta la formulación normativa, así como el derecho en el que se argumente el acceso a la información algorítmica. Por todo lo anterior, es importante que se adopten parámetros más o menos claros y

precisos sobre la transparencia algorítmica, reconociéndola no como un medio para proteger o garantizar otros derechos, sino como un derecho en sí mismo, con autonomía suficiente y limitaciones claramente establecidas. No obstante, este aspecto excede los objetivos de esta investigación, por lo que su abordaje se realizará en futuras investigaciones.

5. Conclusiones

Tal y como se desprende de las páginas precedentes, la transparencia algorítmica se encuentra en una etapa que, si bien está marcada por la tensión con los derechos de propiedad intelectual, conlleva también otros desafíos. Esto es así porque, en la actualidad, se están definiendo sus contornos, ya que se trata de un principio/derecho no suficientemente delimitado en los ordenamientos jurídicos. Una hipótesis que se maneja en este trabajo es considerar la posibilidad de un derecho de transparencia algorítmica autónomo, sin embargo, no existen posiciones unánimes al respecto ni en la doctrina ni en la regulación, así como tampoco en la resolución de casos. La fundamentación de esta hipótesis excedería los objetivos y límites de este trabajo, sin embargo, es importante apuntar que, como se expresó, el Reglamento de IA de la Unión Europea, reconoce un “derecho a explicación de decisiones tomadas individualmente”, no un derecho a la transparencia algorítmica propiamente dicho, aunque existe una relación entre ambos. Asimismo, los casos examinados revelan que el cumplimiento de las obligaciones de transparencia algorítmica se exige de forma fragmentada y disímil sobre la base de distintos derechos fundamentales. En los casos examinados, dichos derechos fueron los de acceso a la información pública, protección de datos personales y libertad sindical, aunque en el asunto C-159/25, *Sąd Okręgowy w Warszawie* (todavía no resuelto) se añaden otros, como la tutela judicial efectiva, la igualdad y no discriminación.

La evidencia también da cuenta de que la existencia de derechos de propiedad intelectual y secretos comerciales, aunque son causas frecuentes de opacidad de los sistemas, no constituyen en sí mismos límites absolutos para la transparencia. Los casos examinados —especialmente el caso *BOSCO*— muestran que estos derechos deben

interpretarse de forma restrictiva y no permiten una denegación automática del acceso a la información algorítmica; para ello, es importante tener en cuenta tanto la tecnología como el contexto en el cual esta se aplica.

Adicionalmente, en lo que se refiere a la diferenciación entre la transparencia que puede exigirse del sector público o privado, la ponderación de estos derechos variará según el ámbito de aplicación. Mientras que en el sector público la protección de la propiedad intelectual puede ser atenuada frente al interés general y la fiscalización del poder (por tanto, la Administración debe acreditar un perjuicio real, concreto y proporcional para limitar el acceso al código fuente), en el sector privado el estándar de exigencia puede ser menor, a menos que se vean afectados otros derechos como la protección de datos personales o la libertad sindical.

Con todo, el nivel de acceso a la información de los sistemas estará condicionado por el derecho que se considera vulnerado. Así, los tribunales realizan ejercicios de ponderación para garantizar la “información significativa sobre la lógica aplicada”, pero esto no implica necesariamente comprometer la ventaja competitiva de los desarrolladores.

El reconocimiento de la transparencia algorítmica como un derecho con autonomía suficiente y limitaciones claramente establecidas ofrecería parámetros normativos precisos para garantizar una protección efectiva frente a eventuales arbitrariedades y los sesgos discriminatorios en la toma de decisiones automatizadas, equilibrando la innovación tecnológica y la protección de los derechos de propiedad intelectual con el respeto al Estado de derecho.

Bibliografía

- Abad Alcalá, L. (2026). Transparencia algorítmica: Enfoques y desafíos para el Estado democrático. *Revista Española de la Transparencia*, (23), 91-138. <https://doi.org/10.51915/ret.443>
- Angwin, J., Larson, J., Mattu, S. y Kirchner, L. (2016). *Machine Bias*. ProPublica. <https://www.propublica.org/article/machine-bias-risk-assessments-in-criminal-sentencing>

- Araya Paz, C. (2021). Transparencia algorítmica ¿un problema normativo o tecnológico? *Revista Científica Internacional CUHSO*, 31(2), 306-334. <https://dx.doi.org/10.7770/cuhs0-v31n2-art2196>
- Ashwini, K. P. (2024). *Informe de la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g24/084/23/pdf/g2408423.pdf>
- Azuaje Pirela, M. (2023). Propiedad intelectual como herramienta para promover la transparencia y prevenir la discriminación algorítmica. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12, pp. 1-34. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.7013>
- Azuaje Pirela, M. (2024). Nuevos principios y valores de la Recomendación de la UNESCO sobre la ética de la inteligencia artificial: ¿Por qué y para qué? En *Aplicación práctica de los principios del derecho* (pp. 311-336). Tirant lo Blanch.
- Azuaje Pirela, M. C., Coddou Mc Manus, A., Contreras Vásquez, P. y Viollier Bonvin, P. (2025). Intervención, supervisión y control humano en las decisiones automatizadas. *Derecho PUCP*, (95), 189-226. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202502.006>
- Azuaje Pirela, M. y Finol González, D. (2020). Transparencia algorítmica y la propiedad intelectual e industrial: tensiones y soluciones. *Revista La Propiedad Inmaterial*, (30), 111-146. <https://doi.org/10.18601/16571959.n30.05>
- Barocas, S., Hardt, M. y Narayanan, A. (2019). *Fairness and machine learning*. <https://fairmlbook.org/pdf/fairmlbook.pdf>
- Barona Vilar, S. (2023). Dataización de la justicia (Algoritmos, Inteligencia Artificial y Justicia, ¿el comienzo de una gran amistad?). *Revista Boliviana de Derecho*, (36), 14-45. <https://ssrn.com/abstract=4582084>
- Burrell, J. (2016). *How the machine "thinks": Understanding opacity in machine learning algorithms*. *Big Data & Society*, 3(1), 1-12. <https://doi.org/10.1177/2053951715622512>
- Carlson, A. (2017). The need for transparency in the age of predictive sentencing algorithms. *Iowa Law Review*, (103), 303-329.
- Castets-Renard, C. (2020). The intersection between AI and IP: Conflict or complementarity? *IIC - International Review of Intellectual Property and Competition Law*, 51(1), 141-143. <https://doi.org/10.1007/s40319-020-00908-z>
- Coddou Mc Manus, A. y Padilla Parga, R. (2024). Discriminación algorítmica en los procesos automatizados de reclutamiento y selección de personal. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 13, 1-34. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2024.71312>
- Cotino Hueso, L. (2019). Ética en el diseño para el desarrollo de una inteligencia artificial, robótica. *Revista catalana de dret públic*, (58) (ejemplar dedicado a: L'Administració a l'era digital), 29-48.
- Cotino Hueso, L. (2023). Qué concreta transparencia e información de algoritmos e inteligencia artificial es la debida. *Revista Española de la Transparencia*, (16), 17-63.

- Diakopoulos, N. (2016). Accountability in algorithmic decision making. *Communications of the ACM*, 59(2), 56-62. <https://doi.org/10.1145/2844110>
- Doshi-Velez, F. y Kim, B. (2017). *Towards a rigorous science of interpretable machine learning*. arXiv. <https://arxiv.org/abs/1702.08608>
- European Data Protection Board. (28 de marzo de 2023). *Directrices 01/2022 sobre los derechos de los interesados — Derecho de acceso* (Versión 2.1). https://www.edpb.europa.eu/system/files/2024-04/edpb_guidelines_202201_data_subject_rights_access_v2_es.pdf
- Faúndez-Ugalde, A. y Mellado-Silva, R. (2023). Uso de automatización de procesos robóticos por administraciones tributarias e impacto en los derechos humanos. *Revista Chilena de Derecho y Tecnología*, 12, 1-24. <https://doi.org/10.5354/0719-2584.2023.65457>
- Felzmann, H., Fosch-Villaronga, E., Lutz, C. y Tamò-Larrieux, A. (2020). Towards transparency by design for artificial intelligence. *Science and Engineering Ethics*, 26, 3333-3361. <https://doi.org/10.1007/s11948-020-00276-4>
- Fjeld, J., Achten, N., Hilligoss, H., Nagy, A. y Srikumar, M. (2020). Principled artificial intelligence: Mapping consensus in ethical and rights-based approaches to principles for AI. *Berkman Klein Center Research Publication*, (2020-1).
- Hamon, R., Junklewitz, H. y Sanchez, I. (2020). *Robustness and explainability of artificial intelligence - From technical to policy solutions* (EUR 30040). Publications Office of the European Union. <https://doi.org/10.2760/57493>
- Kaminski, M. E. (2019). *The right to explanation, explained* (U of Colorado Law Legal Studies Research Paper No. 18-24). *Berkeley Technology Law Journal*, 34(1). <https://doi.org/10.2139/ssrn.3196985>
- Menéndez González, N. (2025). Comentario de la Sentencia del Tribunal Supremo 1119/2025 - Natalia Menéndez González. *Revista Catalana de Derecho Público*. <https://eapc-rcdp.blog.gencat.cat/2025/12/03/comentario-de-la-sentencia-del-tribunal-supremo-1119-2025-natalia-menendez-gonzalez/>
- Norori, N., Hu, Q., Aellen, F. M., Faraci, F. D. y Tzovara, A. (2021). Addressing bias in big data and AI for health care: A call for open science. *Patterns*, 2(10).
- Ordelin Font, J. L. (2021). *Derechos de propiedad intelectual y transparencia de los sistemas de IA: un análisis desde el ordenamiento jurídico mexicano*. CETyS y LatamDigital. <https://proyectoguia.lat/wp-content/uploads/2022/04/Derechos-de-propiedad-intelectual.pdf>
- Ossandón Cerda, F. (2021). Inteligencia Artificial en las Administraciones Tributarias: Oportunidades y Desafíos. *Revista De Estudios Tributarios*, 1(24), 123-156. <https://revistaestudiostributarios.uchile.cl/index.php/RET/article/view/60703>
- Pasquale, F. (2015). *The Black Box Society: The Secret Algorithms That Control Money and Information*. Harvard University Press.
- Plaza Penadés, J. (2025). Transparencia algorítmica y acceso al código fuente del software. *Revista Aranzadi de Derecho y Nuevas Tecnologías*, (69).
- Roig, A. (2020). *Las garantías frente a las decisiones automatizadas*. Bosch Constitucional.

- Tahiri Moreno, J. A. (2025). La transparencia algorítmica en la administración pública: Reflexiones a propósito de la STS 1119/2025, de 11 de septiembre (caso Bosco). *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (63), 189-205.
- Unesco. (2022). *Recomendación sobre la ética de la inteligencia artificial*. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa
- Unión Europea. (2016). Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos). *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 119, 1-88. <https://www.boe.es/doue/2016/119/L00001-00088.pdf>
- Unión Europea. (2016). Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas. *Diario Oficial de la Unión Europea*, L 157, 1-18. <https://www.boe.es/doue/2016/157/L00001-00018.pdf>
- Wachter, S., Mittelstadt, B. y Russell, C. (2018). Counterfactual explanations without opening the black box: Automated decisions and the GDPR. *Harvard Journal of Law & Technology*, 31(2), 841-887.
- Zaror Miralles, D. (2021). Algoritmos Transparentes e Inclusivos. En Urriola Aballal, P. (Coord.), *Carta Magna Digital. Sociedad de la Información y Tercera Ola de Datos Abiertos* (pp. 52-54). Flacso Chile. <https://flacso.cl/biblioteca/product/carta-magna-digital/>

Legislación citada

- Parlamento Europeo. (2020, 20 de octubre). Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial (2020/2015(INI)) (P9_TA(2020)0277). *Diario Oficial de la Unión Europea* C 404/06. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=CELEX:52020IP0277>
- Parlamento Europeo y Consejo. (13 de junio de 2024). Reglamento (UE) 2024/1689, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) 300/2008, (UE)167/2013, (UE) 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial). *Diario Oficial de la Unión Europea*, 13 de junio de 2024

España

- Constitución Española. (1978, 29 de diciembre). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 311. [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)
- Jefatura del Estado. (12 de julio de 2022). *Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para*

- la igualdad de trato y la no discriminación*. *Boletín Oficial del Estado*, núm. 167, de 13 de julio de 2022. <https://www.boe.es/eli/es/l/2022/07/12/15>
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. *Boletín Oficial del Estado*, 10 de diciembre de 2013, núm. 295, p. 98177. <https://www.boe.es/eli/es/l/2013/12/09/19>
- Ministerio de Empleo y Seguridad Social. (2015). Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (última actualización 4 de diciembre de 2025). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 255, de 24 de octubre de 2015. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2015/10/23/2/con>
- Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales. (2000). Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (modificación publicada el 28 de abril de 2021). *Boletín Oficial del Estado*, núm. 189, de 8 de agosto de 2000. <https://www.boe.es/eli/es/rdlg/2000/08/04/5/con>

Jurisprudencia citada

- Audiencia Nacional, Sala de lo Social. (4 de julio de 2025). *Sentencia 101/2025 (Recurso núm. 182/2025), SAN 2867/2025, ECLI:ES:AN:2025:2867* [Procedimiento de derechos fundamentales]. Ponente: Ramón Gallo Llanos. CEN-DOJ, Id 28079240012025100093.
- European Court of Human Rights. (8 de noviembre de 2016). *Case of Magyar Helsinki Bizottság v. Hungary* (Application no. 18030/11). <https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-167828%22%7D>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (15 de diciembre de 2022). *Conclusiones del Abogado General Giovanni Pitruzzella presentadas en el asunto C-487/21, F. F., con intervención de Österreichische Datenschutzbehörde y CRIF GmbH* (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CC0487>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera. (7 de diciembre de 2023). *Sentencia en el asunto C-634/21, OQ contra Land Hessen, con intervención de SCHUFA Holding AG* (ECLI:EU:C:2023:957). <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=CELEX:62021CJ0634>
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea. (24 de junio de 2025). Petición de decisión prejudicial planteada por el Sąd Okręgowy w Warszawie (Polonia) el 26 de febrero de 2025 - B. Ż., V. sp. z o.o. contra T. SA y Ł. W. (Asunto C-159/25, Rowicz) (C/2025/3261). *Diario Oficial de la Unión Europea*, C. https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/HTML/?uri=OJ:C_202503261
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Primera. (27 de febrero de 2025). *Sentencia en el asunto C-203/22, CK contra Magistrat der Stadt Wien, con intervención de Dun & Bradstreet Austria GmbH* (ECLI:EU:C:2025:117). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=295841>
- Tribunal Supremo, Sala de lo Social, Sección Primera. (2022, 12 de di-

ciembre). *Sentencia núm. 954/2022 (Recurso de casación núm. 40/2021)* (ECLI:ES:TS:2022:4636). Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer. CENDOJ 28079140012022100870.

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Cuarta. (2023, 21 de abril). *STS 1648/2023* (ECLI:ES:TS:2023:1648). Ponente: María del Pilar Teso Gamella. CENDOJ 28079130042023100226.

Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera. (2025, 11 de septiembre). *Sentencia núm. 1119/2025 (Recurso de casación núm. 7878/2024)*. Ponente: Juan Pedro Quintana Carretero. Procedencia: Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Séptima.

* * * *

Roles de autoría y conflicto de intereses

El autor manifiesta que cumplió todos los roles de autoría del presente artículo y declara no poseer conflicto de interés alguno.